



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que dentro del presente juicio laboral fue librado mandamiento de pago ejecutivo laboral, sin embargo se ha allegado al plenario auto por el cual SUPERSOCIEDADES ha iniciado respecto de BUGATEL S.A. EPS, trámite de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL bajo los principios de la Ley 1116 de 2006. Sírvase proveer.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvase proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga V., 23 de febrero de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0298

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Prestaciones Sociales)
DEMANDANTE: FREDDY MARLON TORRES CASTILLO.
DEMANDADO: BUGATEL S.A. ESP.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00076-00**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que efectivamente dentro del presente juicio laboral se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 0471 de fecha 13 de julio del año 2020, habiéndose ordenado la práctica de medidas cautelares con destino a distintas entidades bancarias.

Por lo anterior la entidad bancaria DAVIVIENDA al dar respuesta al oficio remitido pone en conocimiento de este Juzgado que la medida cautelar NO es aplicada en razón a que BUGATEL S.A. ESP se encuentra en proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, conforme a los postulados de la Ley 1116 de 2006, para lo cual anexa auto expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de fecha 10/09/2020, del cual se desprende que la sociedad aquí ejecutada se encuentra en dicho trámite y en el punto UNDÉCIMO de la citada providencia, se ordena al Representante Legal y al Promotor comunicar a todos los Jueces y autoridades Jurisdiccionales el inicio de tal actuación y la obligación que se tiene de remitir a ese Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización.



Acorde con ello, se tiene que como se indicó en líneas precedentes, dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago para el día **13 DE JULIO DE 2020** y el proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL se inició el **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, es decir, posterior al inicio de la presente ejecución, lo cual significa que el presente proceso coactivo debe ser remitido en forma inmediata ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme se encuentra ordenado en el auto que dio origen al proceso de reorganización.

Ahora bien, se tiene que por un lapsus del despacho se pronunció el auto interlocutorio N° 0295, publicado y notificado en Estado No. 028 del 24 de febrero de 2022; en el entendido de que no se trataba de este proceso con Radicación 2017-00076; ya que su contenido correspondía a otro proceso ejecutivo, el Radicado: 2009-00230-00, donde aparece como demandante BLANCA LIBIA AGUDELO TORO, en contra de REGELIO EUSSE SALAZAR; razón por la cual se dejará sin efectos jurídicamente la publicación y notificación que en estado se hizo del citado auto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

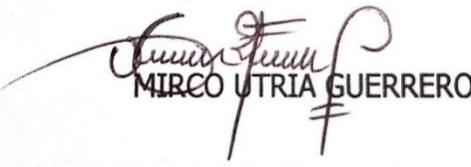
PRIMERO: REMITIR en forma inmediata el presente proceso ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme a los razonamientos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: LLÉVESE A CABO las anotaciones de Ley y cancélese la radicación.

TERCERO: DECLARAR SIN EFECTO JURÍDICO el auto interlocutorio N° 0295, publicado y notificado en Estado No. 028 del 24 de febrero de 2022; en el entendido de que no se trataba de este proceso con Radicación 2017-00076; conforme lo quedo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el codemandado MUNICIPIO DE BUGA, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con la codemandada SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de febrero del año 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0307

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: BLANCA ESNEDA MOYA JARAMILLO
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUGA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00110-00**

Buga-Valle, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA fue notificado por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo señalado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Por otra parte, la otra codemandada, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUGA, a pesar de haber sido notificada en debida forma, no designo representante, y menos aún allego escrito de contestación, por lo que se le dará por no contestada la demanda y se le impondrán las consecuencias procesales prevista en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUGA. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.



TERCERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora ORFINDEY BURGOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.498.756., portadora de la T.P.No.139.352 del C. S. de la J. para actuar como apoderada principal del demandado, MUNICIPIO DE GUADALAJAJARA DE BUGA, conforme a los términos del poder allegado.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 11 de mayo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.030 de hoy
se notifica a las partes
este auto.

Fecha: 28/febrero/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la ejecutada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P., presentó dentro del término legal, escrito contentivo de recurso de REPOSICION contra el auto que dicto mandamiento de pago. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 25 de febrero de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0306

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JAVIER VELEZ BUSTOS
DEMANDADO: BUGUEÑA DE ASEO S.A E.S.P hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00022**-00

Buga - Valle, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la ejecutada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P., presentó el lunes 17 de enero del año 2022, recurso de Reposición contra el auto Interlocutorio No 010 del 12 de enero del año 2022, que libro mandamiento de pago, y que fue notificado por estado No 002 el día jueves 13 de enero de 2022, es decir, dentro del término de ley.

En su escrito contentivo del recurso, la ejecutada solicita se revoque el mandamiento de pago, bajo el siguiente argumento:

De conformidad al Mandamiento de Pago que se recurre en su numeral segundo 4º párrafo, ordena librar mandamiento de pago, por la siguiente suma de dinero:

Por concepto de la sanción moratoria del art. 65 C.S.T. la suma de \$23.333.33 diarios desde el 4 de marzo de del año 2013 hasta el 31 de agosto del año 2021, en suma de \$72.029.989,71” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, al que debe ceñirse el Juez Laboral, se establece:

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar ala salariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.”



De acuerdo a lo anterior, yerra el Juzgado en su liquidación del mandamiento por dicho concepto toda vez que en aplicación a lo atrás citado, el trabajador para la fecha de la terminación del contrato de trabajo devengaba un salario superior al correspondiente al salario mínimo de la época, y que fue objeto de discusión en el recurso por lo cual la sanción debe liquidarse como a continuación se considera:

Indemnización Moratoria Art. 65 C.S.T Periodo Valor Sanción en valor de \$23.333 Entre el 4 de marzo de 2013 al 4 de marzo de 2015 \$16.799.760

Así las cosas a partir del 5 de marzo de 2015 al 21 de agosto de 2021 se debe liquidar el interés moratorio en razón de \$525.875 y no como lo realiza el Despacho Judicial, por lo cual la suma descrita en el Mandamiento de Pago es errónea y sumamente onerosa para mi representada, quien por normativa legal no está obligada a pagar.

Finaliza la ejecutada solicitando, que conforme a sus argumentos se reponga para revocar el auto que libro mandamiento de pago, y en su lugar se ordene la liquidación del crédito adeudado como lo expuso en precedencia.

CONSIDERACIONES.

Ante esta manifestación, encontramos que la discusión se plantea primigeniamente frente a la condena impuesta en primera instancia por este Despacho judicial No 076 del 04 de octubre del año 2018, en dicha providencia además de condenar a la aquí ejecutada al pago de primas por Dos Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro (\$2.141.854.00) pesos, y vacaciones por Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$350.000.00) pesos a favor del demandante, también se Condenó a pagar de manera solidaria por indemnización moratoria del artículo 65 del CST el valor de \$23.333.33 diarios a partir del 04 de marzo de 2013 hasta la fecha que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales; absolvió a las demandadas de las demás pretensiones y condenó de manera solidaria a las demandadas en agencias en derecho por la suma de \$2.000.000.00 reducida en un 20% por no haber salido avante en todas las pretensiones.

Una vez proferida la sentencia de primera instancia antes mencionada, se surtió ante el superior el trámite de la apelación interpuesta por la parte demandada, fue así como finalizado dicho trámite, el Honorable Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral- Modifico la sentencia en lo referente a la liquidación de las primas y vacaciones, así:

“QUINTO: CONDENAR de manera solidaria a las sociedades BUGASEO S.A. E.S.P. NIT 815000649-6 hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. con NIT 815000649-06, PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P. con NIT 805015900-1 hoy VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT 805015900-1, a reconocer y pagar a favor del señor JAVIER VELEZ BUSTOS identificado con C.C. No. 10.256.265, los siguientes valores: Primas:\$175.875 Vacaciones:.....\$350.000 La liquidación de Vélez Bustos, asciende a la suma de quinientos veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$525.875)”

En cuanto a lo demás, la sentencia de segunda instancia dispuso:

“SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.”

Bajo esa óptica, los títulos que sirven como base a la presente ejecución son las sentencias de primera y segunda instancia, ampliamente conocidas por las partes, sentencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme, por lo que no es de recibo de este Juzgador la posición de la ejecutada, respecto a venir a discutir en este estadio procesal la condena que le fue impuesta.



Así las cosas, se itera, la Sentencia de primera instancia No 076 del 04 de OCTUBRE de 2018, modificada mediante providencia de segunda instancia No 08 del 04 de febrero del año 2021, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En conclusión, este Juzgado no acogerá la solicitud de revocar el auto que libro mandamiento de pago, y se seguirá el curso normal del presente proceso especial ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 010 del 12 de enero de 2022 que libro mandamiento de pago, conforme a las precisiones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/febrero/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que han sido allegado sendos escritos a través de los cuales informan las partes al Juzgado que han llegado a un acuerdo de pago sobre lo adeudado solicitando a su vez la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 25 de febrero de 2022.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0305

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios profesionales).

DEMANDANTE: NUBIA ROSA CHARRIA RIVERA.

DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00096**-00

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente la demandante, Sra. NUBIA ROSA CHARRIA RIVERA con C.C. No. 31.853.512 y el señor Representante Legal de la firma demandada URGENCIAS MEDICAS S.A.S., Dr. MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES, identificado con la C.C. No. 14.878.395, han presentado sendos escritos, uno que informa sobre “ACUERDO DE PAGO” celebrado entre éstos respecto de lo que es objeto del presente juicio ejecutivo laboral, y un segundo escrito por el cual solicitan la “SUSPENSION” del presente proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de presentación del escrito hasta el 13 DE ABRIL DE 2022, petición que considera el Juzgado siendo voluntad de las partes es procedente conforme a lo dispuesto por el Art. 161, Núm. 2º del C.G.P., razón por la cual habrá de accederse a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA SUSPENSION DEL PRESENTE JUICIO EJECUTIVO LABORAL, hasta el día 13 DE ABRIL DE 2022, conforme al acuerdo de pago rubricado entre las partes.

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes para que llegada la fecha señalada informen inmediatamente al Juzgado sobre lo que corresponda en virtud al acuerdo de pago celebrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/febrero/2022**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario